TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No.: 11001 60 99144 2019 80056 0 N. I. 2026-1876
Acusados: Luz Marianyeli Rangel Rangel, Zamir García Camero y María Elena Gaviria Álvarez
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.169 De octubre seis de dos mil veintiséis
Sala No. 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, octubre síes de dos mil veintiséis

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 22 de mayo del año en curso por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

De acuerdo con lo consignado en el escrito de acusación y lo expuesto por la Fiscalía en la audiencia de acusación, se tiene la siguiente relación fáctica:

"*El 27 de marzo de 2019, hacia las 14:00 horas, funcionarios de policía judicial recibieron información de una fuente humana administrada por la agencia antidrogas DEA, quien indicó que ese mismo día, entre las 15:00 y 17:00 horas, transitaría por la ruta hacia Turbo, Antioquia un automóvil Chevrolet gris, con placas terminadas en 247, proveniente de Montería, el cual presuntamente contaba con una caleta sofisticada para ocultar estupefacientes y cuyos ocupantes tendrían conocimiento del contenido ilícito debido a que, según la fuente, les estarían pagando por realizar el traslado. Con esa información,*

las unidades adscritas al grupo investigativo SIU–DIJIN, en coordinación con la Policía de Carreteras, dispusieron un puesto de control en el sector conocido como Bobal, kilómetro 41+200 de la vía Necoclí–Turbo, donde aproximadamente a las 16:00 horas detuvieron un vehículo Chevrolet de placas CMK 247, conducido por ZAMIR GARCÍA CAMERO, quien viajaba en compañía de MARÍA HELENA GAVIRIA ÁLVAREZ Y LUZ MARIANYELI RANGEL RANGEL. Estas personas permitieron el registro del automotor y, por razones de seguridad, el procedimiento continuó en la Base Antinarcóticos. Allí se informó la existencia de una caleta ubicada en el área del aire acondicionado; al abrirla, quedaron al descubierto 28 paquetes rectangulares envueltos en plástico y caucho que contenían una sustancia blanca con características similares al clorhidrato de cocaína, lo cual dio lugar a la captura en flagrancia. En el escrito de acusación se reporta un peso bruto total de 31 kilogramos y un peso neto de sustancia de 28 kilogramos."

En audiencias realizadas el 28 de marzo de 2019 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia, se impartió legalidad a la incautación del vehículo marca CHEVROLET, color gris, placas CMK247, al igual que, al procedimiento de captura en flagrancia de LUZ MARIANYELI RANGEL RANGEL, ZAMIR GARCÍA CAMERO Y MARÍA ELENA GAVIRIA ÁLVAREZ llevado a cabo el 27 de marzo de la misma anualidad. Así mismo, la Fiscalía formuló imputación en calidad de coautores por la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado descrita en los artículos 376 inciso 1º -verbo rector transportar- y 384 No. 3º -cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola, cargos a los cuales decidió no allanarse, y, finalmente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia a la señora María Elena Gavirira y medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario a los otros dos procesados.

El día 9 de julio del 2019 se radicó el escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia hasta que el día 23 de abril de 2020, se efectuó la audiencia de acusación en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Luego la actuación pasó al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado en atención a la creación de tal despacho judicial, y se efectuó la audiencia preparatoria el día 22 de julio del 2021, luego el 29 de septiembre del 2023 se inició el juicio oral con múltiples aplazamientos hasta que el día 12 de marzo del 2026 se anunció el sentido de fallo que fue condenatorio en relación a Zamir García Camero y absolutorio para las otras procesadas.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia analizó la responsabilidad de Zamir García Camero, Luz Marianyeli Rangel y María Elena Gaviria Álvarez por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, condenando exclusivamente a Zamir García Camero.

Para esto Indicó el juzgado de primera instancia que la Fiscalía demostró que el 27 de marzo de 2019, en un operativo policial realizado en Necoclí (Antioquia), fue interceptado un vehículo con placas terminadas en 247. Durante la inspección se encontró una caleta oculta dentro del tablero que contenía 28 paquetes de clorhidrato de cocaína, con un peso neto aproximado de 28 kilogramos.

El juzgado concluyó que quedó plenamente acreditada la existencia del delito de transporte de estupefacientes agravado, puesto que la cantidad de cocaína excedía ampliamente los límites establecidos por la ley.

Respecto de Luz Marianyeli Rangel y María Elena Gaviria estas dos procesadas, el despacho concluyó que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable que conocieran la existencia de la droga ni que participaran en su transporte. Se tuvo en cuenta que: Ambas afirmaron desde su captura que desconocían la presencia del estupefaciente. Manifestaron no tener relación con él. Explicaron que abordaron el vehículo mediante un "aventón",

práctica común en la región. La droga estaba escondida en una caleta invisible para los ocupantes.

No se probó que tuvieran control sobre el vehículo ni participación en la organización del transporte.

En cuanto a Zamir García Camero, el juzgado concluyó que sí existían pruebas suficientes para condenarlo.

Los principales fundamentos fueron: Era el conductor y tenía el dominio material del vehículo. Aceptó trasladar el automotor mediante un encargo remunerado sin verificar su procedencia. Durante el trayecto recibió llamadas de seguimiento sobre el viaje. La droga estaba oculta en una caleta ubicada en una zona del vehículo bajo su control directo.

Según los policías que participaron en el procedimiento, fue el propio Zamir quien indicó la ubicación exacta de la caleta donde estaba la cocaína. Su explicación de que desconocía la existencia de la droga fue considerada poco creíble y contraria a las reglas de la experiencia.

Con base en estos elementos, el despacho de primera instancia consideró probado que actuó con conocimiento y voluntad en el transporte de los 28 kilogramos de cocaína.

El juzgado condenó a Zamir García Camero como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y le impuso:256 meses de prisión (21 años y 4 meses). Multa de 2.668 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por 20 años.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La defensa solicita la revocatoria de la condena impuesta a Zamir García Camero por tráfico de estupefacientes agravado y, plantea que la sentencia de primera instancia incurre en los siguientes yerros que necesariamente deben corregirse absolviendo a su representado:

1. Confusión entre conducir y conocer la droga. Sostiene que el juzgador equiparó indebidamente la condición de conductor con el conocimiento de la caleta. Aunque Zamir conducía el vehículo, ello no demuestra que supiera de la existencia del compartimiento oculto ni del contenido ilícito hallado en él.

2. Excesivo valor otorgado a una supuesta confesión espontánea. Se cuestiona que la condena se apoyara en la afirmación de los policías según la cual el acusado habría señalado la existencia y ubicación de la droga. La defensa destaca que dicha manifestación no fue registrada adecuadamente, ocurrió en un contexto de captura y no cuenta con corroboración independiente por lo que no puede ser valorada.

3. Uso de reglas de experiencia especulativas. La sentencia asumió que una organización criminal no confiaría una carga de alto valor a una persona ajena a la operación. Para el recurrente, esa premisa no es una regla universal ni excluye hipótesis alternativas, como el engaño al conductor o la compartimentación de la información.

4. Inversión de la carga de la prueba. Se argumenta que el juez consideró poco creíble la explicación del acusado y convirtió esa debilidad defensiva en un indicio de culpabilidad. La defensa insiste en que correspondía a la Fiscalía demostrar el conocimiento de la droga y no al procesado demostrar su desconocimiento.

5. Falta de prueba sobre las llamadas telefónicas. La sentencia menciona llamadas de seguimiento recibidas durante el recorrido como indicio de participación criminal. Sin embargo, no se identificaron interlocutores, contenido, frecuencia ni relación con el transporte de la droga, por lo que se trataría de un dato ambiguo.

6. Aplicación desigual del principio de duda razonable. Mientras las dos acompañantes fueron absueltas porque la droga estaba oculta y no se probó que la conocieran, frente al conductor se llegó a una conclusión opuesta con base en indicios que la defensa considera insuficientes. Sostiene que la condición de conductor aumenta la sospecha, pero no elimina la duda razonable.

7. Confusión entre cantidad de droga y dolo. La sentencia consideró que el hallazgo de 28 kilogramos de cocaína y la ausencia de autorización para transportarla demostraban el dolo. La defensa sostiene que esos elementos acreditan la materialidad del delito, pero no el conocimiento personal del acusado sobre la sustancia oculta.

En el traslado a los no recurrentes el representante de Ministerio Público indicó lo siguiente:

La representación del Ministerio Público indica que la responsabilidad penal de Zamir García Camero por el delito materia de acusación quedó demostrada más allá de toda duda razonable durante el juicio oral. La condena se fundamentó en pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la Fiscalía.

Los hechos ocurrieron el 27 de marzo de 2019 en la vía entre Necoclí y Turbo (Antioquia), donde el acusado fue capturado en flagrancia mientras conducía un vehículo en cuyo tablero se encontró una caleta con 28 kilogramos de cocaína clorhidrato. Según los testimonios de los investigadores de la DIJIN que participaron en el operativo, fue el propio procesado quien señaló el lugar donde estaba ocultada la droga.

Frente a la tesis defensiva, según la cual García Camero desconocía el contenido de la carga y la identidad de quienes lo contrataron, estima que dicha versión carece de credibilidad. Señala que resulta contrario a la experiencia común que una persona transporte una carga en esas condiciones, reciba instrucciones y seguimiento durante el viaje, y aun así ignore lo

que transporta. También resalta que el acusado tenía pleno control del vehículo y conocimiento de la ubicación de la caleta.

Igualmente, se critica que la defensa se limitó a expresar su desacuerdo con la sentencia sin demostrar errores concretos en la valoración probatoria ni desvirtuar eficazmente las pruebas de cargo.

Por su parte la Fiscalía indicó que se debe confirmar la condena contra Zamir García Camero, al considerar que la sentencia de primera instancia está sustentada en una valoración integral y coherente de las pruebas. Para refutar la apelación de la defensa, la Fiscalía sostiene que:

Dominio del vehículo: García Camero no era un simple ocupante, sino quien ejercía el control exclusivo del automotor. La ubicación de la caleta dentro del tablero, bajo su esfera inmediata de control, constituye un indicio relevante de conocimiento sobre la droga transportada.

Manifestación espontánea: Los policías que realizaron la captura declararon de forma coherente que fue el propio acusado quien señaló la ubicación de la caleta. La Fiscalía considera que estos testimonios son creíbles y otorgan alto valor probatorio a dicha manifestación.

Resulta poco probable que organizaciones narcotraficantes confíen cargamentos de alto valor a personas completamente ajenas al negocio ilícito. Este razonamiento no se utilizó de forma aislada, sino junto con otros indicios.

La explicación de que transportaba el vehículo para desconocidos sin conocer su origen, propietarios o características fue considerada inverosímil y contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, constituyendo un indicio adicional de responsabilidad.

El monitoreo telefónico durante el trayecto adquiere relevancia cuando se analiza junto con los demás elementos de prueba, pues es compatible con una operación criminal organizada y controlada.

La absolución de las pasajeras y la condena del conductor no implican una contradicción. Las pasajeras solo estaban presentes en el vehículo, mientras que respecto de García Camero existía una cadena de indicios graves y concordantes que permitía superar la duda razonable.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto, por ser el superior funcional del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho que profirió la providencia objeto de impugnación, por lo tanto, se deberá establecer si en efecto se debe entrar a revocar la sentencia materia de impugnación, conforme los argumentos expuestos por la defensa.

Lo primero que debemos tener claro es que no existe controversia alguna en la incautación de la sustancia estupefaciente, su calidad, y peso, y que dicha sustancia fue encontrada en el vehículo de placas CMK 247, conducido por ZAMIR GARCÍA CAMERO, quien viajaba en compañía de MARÍA HELENA GAVIRIA ÁLVAREZ Y LUZ MARIANYELI RANGEL RANGEL.

Tampoco se controvierte el lugar de ocurrencia de los hechos en el sector conocido como Bobal, kilómetro 41+200 de la vía Necoclí–Turbo, y que el estupefaciente incautado fue encontrado en el área del aire acondicionado del vehículo; en 28 paquetes rectangulares.

Lo que controvierte el recurrente es que se hubiere considerado que ZAMIR GARCIA CAMERO era el responsable de transportar dicho estupefaciente por el simple hecho de ser el conductor y no se siguiera la misma razones que se tuvo para absolver a las señoras MARÍA HELENA GAVIRIA ÁLVAREZ Y LUZ MARIANYELI RANGEL RANGEL.

Ocupándonos de lo expuesto en la sentencia de primera instancia, tenemos que allí se plasmó que partiendo de hechos probados era posible construir indicios que permitan establecer la responsabilidad del acusado ZAMIR GARCIA y por el contrario esos mismos hechos no permitían elaborar indicios en contra de MARÍA HELENA GAVIRIA ÁLVAREZ Y LUZ MARIANYELI RANGEL. Igualmente, que aplicando reglas de la experiencia no era posible que el conductor transportara un cuantioso cargamento de estupefacientes si tener conocimiento de esto, visto el alto costo de tal sustancia y los riesgos que esto implicaría para quienes se encargan del tráfico de estupefacientes.

Por lo tanto, es necesario inicialmente precisar los conceptos de indicios y reglas de la experiencia en la sistemática de la Ley 906 del 2004 sistema procesal por el que se adelantó el presente juzgamiento.

Los indicios como inferencias que son, parten de hechos plenamente probados a partir de los cuales el juez puede inferir la existencia de otro hecho que no está probado de manera directa.

El indicio no es una prueba directa, sino una prueba de carácter lógico o inferencial. El juez toma un hecho conocido y, mediante las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, deduce otro hecho.

La Corte Suprema de Justicia a las diferencias entre indicios leves, levísimos y graves, señalando lo siguiente:

La connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como remedio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e informantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinda el indicio , sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

Se trata de una simple ponderación lógica que permite al funcionario judicial asignar el calificativo de grave o vehemente al indicio contingente cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado, de leve cuando se revela sólo como una entre varias causas probables y podrá dársele la menguada categoría de levísimo cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado."[1]

Igualmente, sobre esta categorización de los indicios la Alta Corporación precisó[2]:

"Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y la indicada media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.

De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 284 y siguientes de la Ley 600 de 2000 (la cual gobernó la presente actuación — Decreto 2700 de 1991, artículos300 a 303—), el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser <u>indivisible</u>, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos

[1]Corte Suprema de Justicia Sentencia del 8 de mayo de 1997 M.P: JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO. Radicado 9858
[2]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 28645 del 13 de febrero del año 2013. M.P: Julio Enrique Soca Salamanca.

indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados.

Cabe resaltar que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacía varias hipótesis de solución."

Sobre las reglas de la experiencia la Alta Corporación[3] precisa:

" …. *Pues bien, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala, las reglas de la experiencia son todas aquellas "generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento estable e histórico de ciertas conductas similares" (CSJ SP, 19 de nov. de 2003, rad. 18787), de modo que para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B…"*

Y sobre el concepto de experiencia en la aplicación de las operaciones de raciocinio probatorio se tiene según la Alta Corporación[4]:

"La experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que se llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable. Del mismo modo, si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien, en un segundo sentido, que versa sobre el pasado, el conjunto de las percepciones habituales que tiene su origen en la costumbre; la base de todo conocimiento corresponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicio, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el significado que se da a los hechos. Así, las proposiciones analíticas que dejan traslucir

[3] CSJ, SCP. AP888-2015, 25 de febrero de 2015, M.P. María del Rosario González Muñoz
[4] CSJ, SCP. AP1504-2015, 25 de marzo de 201

el conocimiento se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, elaborados aquellos desde una perspectiva de racionalidad que los apoya y que llevan a la fijación de unas reglas sobre la gnoseología, en cuanto el sujeto toma conciencia de lo que aprehende, y de la ontología, porque lo pone en contacto con el ser cuando exterioriza lo conocido. Atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan a la generalización, lo cual debe ser expresado en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico especifico. En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre se da A, entonces sucede B."

En el presente asunto como se viene diciendo se estableció que ZAMIR GARCIA CAMERO como conductor transitaba por el sector Bobal, kilómetro 41+200 de la vía Necoclí–Turbo, donde aproximadamente el 27 de marzo del 2019 las 16:00 horas detuvieron un vehículo Chevrolet de placas CMK 247, igualmente que en dicho vehículo en la parte frontal interna sector del tablero donde se encuentran el radio y el timón, se encontraron varios paquetes que resultaron contener una sustancia estupefaciente, tal y como se probó con las declaraciones de los policiales OSCAR JAVIER SANTOS ARÉVALO, YJOHN ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN, y con las estipulaciones sobre la cantidad, peso y calidad del estupefaciente incautado.

El señor ZAMIR GARCIA CAMERO, según se pudo probar en desarrollo del juicio tiene la ocupación de conductor, el mismo lo reconoció así al renunciar al derecho a guardar silencio en el juicio y declaró que el vehículo en el que estaba cuando fue capturado no era de su propiedad, pero había sido contratado para conducirlo.

Señaló igualmente el señor Zamir, que por conducir el vehículo recibió una remuneración, y que quienes le dieron el encargo de conducir el mismo estuvieron en comunicación con él,

sin embargo, insiste que él no sabía que en la parte interna del automotor había una caleta y mucho menos que esta contenía estupefacientes.

El juez de instancia consideró que, si una persona es conductora de un vehículo de trasporte, es responsable de los pasajeros y la carga que se lleva en él, y que no resulta admisible que él no supiera que el rodante tenía una caleta escondida, pues sería absurdo que las persona que le encomendaron conducir el vehículo ese día, se arriesgaran a entregárselo así.

La defensa censura esta apreciación y sostiene que no resulta jurídicamente admisible fundamentarla en las reglas de la experiencia invocadas por el juez de primera instancia. Sin embargo, la Sala no comparte dicha postura, pues estima que el razonamiento desarrollado en la sentencia recurrida se ajusta a los postulados de la sana crítica y a los criterios de valoración probatoria previstos en los artículos 380 y 381 de la Ley 906 de 2004.

En primer lugar, debe destacarse que la inferencia realizada por el fallador no surge de una presunción arbitraria ni de una generalización carente de soporte empírico, sino de una valoración racional de las circunstancias acreditadas en el juicio. En efecto, el procesado no era un particular ajeno a la actividad del transporte ni una persona que ocasionalmente aceptara trasladar un vehículo. Por el contrario, quedó acreditado que su ocupación habitual era la de conductor, circunstancia reconocida por él mismo al rendir declaración en el juicio oral. Tal condición resulta jurídicamente relevante, pues permite concluir que contaba con la experiencia y los conocimientos propios de quien desempeña profesionalmente dicha actividad.

De igual manera, se probó que la labor encomendada no era gratuita ni ocasional, sino objeto de remuneración, y que durante el desarrollo del trayecto el procesado mantuvo comunicación con quienes organizaron el transporte. Tales circunstancias constituyen hechos indicadores objetivamente acreditados que, apreciados conjuntamente, permiten

inferir razonablemente un grado de vinculación con la operación superior al que tendría un simple tercero desprevenido o instrumentalizado.

En este contexto, la inferencia según la cual el acusado conocía la existencia del estupefaciente no resulta ilógica ni arbitraria. Por el contrario, responde a una máxima de experiencia razonable: quien organiza el transporte clandestino de una cantidad significativa de sustancia estupefaciente procura minimizar los riesgos asociados a su descubrimiento, pérdida o apropiación indebida. Desde esa perspectiva, aparece contrario a la lógica de la conducta humana y a las dinámicas ordinarias del tráfico ilícito de estupefacientes que una organización criminal entregue a una persona completamente ajena a la operación un vehículo acondicionado con una sofisticada caleta que contenía veintiocho (28) kilogramos de cocaína, sustancia de altísimo valor económico, sin que esta tuviera conocimiento de la naturaleza de aquello que transportaba.

Debe precisarse que la Sala no desconoce la posibilidad teórica de que determinadas organizaciones criminales instrumentalicen a personas ajenas a la actividad ilícita. No obstante, tal hipótesis no puede erigirse en una explicación automática capaz de neutralizar la fuerza demostrativa de los indicios concurrentes en este caso particular. La valoración probatoria exige examinar las circunstancias concretas acreditadas en el proceso y no meras posibilidades abstractas. En el presente asunto, además de la condición de conductor profesional del acusado, concurren otros elementos relevantes, como la remuneración pactada, el monitoreo permanente del recorrido mediante llamadas telefónicas y las inconsistencias advertidas en su versión exculpatoria.

En relación con este último aspecto, llama especialmente la atención que el procesado, pese a afirmar que fue contratado para realizar el transporte como lo informó cuando declaró el

pasado 24 de febrero del 2026[5] no hubiese podido proporcionar información mínima y verificable respecto de las personas que lo contrataron, distinta a indicar que residiendo en el Aguachica Cesar fue contactado por unos muchachos que dijeron ser de Ocaña y que le confiaron llevar un automotor a Necoclí en el Urabá antioqueño a cambio del pago de un millón de pesos. Tal explicación resulta difícilmente conciliable con las reglas de la experiencia común, pues quien se vincula laboralmente para desarrollar una actividad de transporte normalmente conoce, o al menos está en capacidad de identificar, a la persona natural o jurídica que requiere sus servicios.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el transporte intermunicipal es una actividad sometida a múltiples exigencias normativas y controles administrativos, se debe viajar con documentos como tarjeta de propiedad, certificado de seguro, certificado de aptitud técnico mecánica Por ello, la afirmación del procesado en el sentido de desconocer simultáneamente la identidad de quienes lo contrataron, la procedencia del vehículo, y las circunstancias mismas del encargo, lejos de fortalecer su tesis defensiva, termina debilitándola desde una perspectiva lógica y probatoria.

A ello se suma que, según su propia versión, se trataba de una actividad que desempeñaba en calidad de conductor profesional. En tales condiciones, resulta razonable exigir que hubiera realizado una revisión previa del automotor antes de iniciar el recorrido, tanto por razones de seguridad vial como por las responsabilidades inherentes al ejercicio de esa labor. La existencia de un compartimiento oculto en una zona tan relevante del vehículo constituye una circunstancia que no puede ser analizada de manera aislada, sino en conjunto con los demás elementos de juicio.

[5] Archivo 103 expediente virtual carpeta conocimiento primer instancia.

La defensa cuestiona que no se hubieran incorporado al proceso los registros de las llamadas y mensajes que, según el propio acusado, sostuvo con las personas que lo contactaron para transportar el vehículo. Sostiene que se desconoce el contenido de dichas comunicaciones y, en consecuencia, no es posible determinar si estas tenían relación con el control o la coordinación del transporte de los estupefacientes. Por ello, considera que no puede erigirse como indicio en contra de su representado el simple hecho de que afirme haber recibido algunas llamadas de quien le encomendó la conducción del automotor.

Es cierto que se desconoce el contenido de las llamadas y de los mensajes intercambiados a través de la aplicación WhatsApp. Sin embargo, este aspecto no se utiliza para construir los indicios de responsabilidad por el hecho de que en tales comunicaciones se hubiera hablado o no del estupefaciente oculto en el vehículo. Lo relevante es que el procesado manifestó haber mantenido contacto permanente con las personas que lo contrataron, pero, de manera llamativa, afirmó no conocer sus nombres ni saber dónde podían ser ubicadas.

No resulta razonable que una persona disponga de los números telefónicos de terceros respecto de quienes asegura desconocer incluso su identidad y que, además, esos mismos individuos, según su propia versión, estuvieran pendientes de la entrega de un vehículo y encomendaran su traslado desde el departamento del Cesar hasta el departamento de Antioquia a una persona con la que apenas tendrían algún grado de conocimiento. Tales circunstancias, apreciadas en conjunto y conforme a las reglas de la experiencia, restan credibilidad a la explicación ofrecida por el acusado.

Por su parte los policiales que comparecen al juicio indican que con fundamento en información de inteligencia sobre el traslado de un cargamento de estupefacientes en un vehiculó automotor, sé procedió a realiza un operativo encontrado en efecto al rodante de

placas CMK 247, el cual al ser requisado con la anuencia del conductor contaba con un compartimento oculto en la parte lateral frontal del mismo donde se encontró la " caleta", con 28 paquetes envueltos en plástico que resultaron contener cocaína. Igualmente, el uniformado John Alejandro Ramírez Calderón indicó que el mismo conductor admitió ante él que en efecto había estupefacientes en el automotor y señalo la caleta. La defensa censura ahora que se condene con fundamento en una versión que no es valida por no darse conforme los mandatos legales.

Según lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[6], las manifestaciones mediante las cuales una persona admite su responsabilidad en la comisión de una conducta punible antes del juicio deben valorarse atendiendo a las circunstancias en que fueron realizadas, la autoridad ante la cual se produjeron y la forma en que fueron recibidas. En particular, cuando tales expresiones son efectuadas ante miembros de la Policía Nacional, resulta necesario distinguir si tuvieron lugar antes o después de la captura del implicado. En la primera hipótesis, por tratarse de circunstancias fácticas, manifestaciones de la conducta humana o fenómenos exteriorizados en el mundo real percibidos directamente por un servidor público, si bien no constituyen confesión en los términos legalmente previstos, pueden ser apreciadas como un dato indicador relevante dentro del proceso de valoración probatoria. Ello obedece a que el ordenamiento jurídico no regula la confesión extrajudicial como un acto jurídico procesal dotado, por sí mismo, de efectos probatorios, a diferencia de lo que ocurre en otras áreas del derecho.

En ese sentido, ha señalado el Alto Tribunal [7] *"Que el hecho de que las expresiones verbales del procesado no se ajusten a una declaración de parte, esto es, a un acto de naturaleza eminentemente procesal, no implica, por esa sola circunstancia, que carezcan*

[6] SP3006-2015
[7] [7] SP3006-2015

de relevancia probatoria". La razón es sencilla: no deben entenderse como un acto jurídico, sino como manifestaciones de conducta o acontecimientos del mundo real que, en la medida en que posean relevancia jurídica, pueden constituirse en tema de prueba y ser valorados por el juez dentro del conjunto de elementos acreditados en el proceso.

Ahora bien, cuando las manifestaciones auto incriminatorias se producen con posterioridad a la captura, su admisibilidad está supeditada a la observancia de las garantías constitucionales y legales del indiciado. En consecuencia, únicamente podrán ser valoradas cuando hayan sido obtenidas previa advertencia del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo, así como con la asistencia efectiva de un abogado defensor que garantice el ejercicio pleno del derecho de defensa, exigencias estas propias del artículo 282 de la Ley 906 del 2004 tal y como lo precisa la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[8].

En el presente asunto tal y como se desprende de lo informado por el uniformado John Alejandro Ramírez Calderón, el conductor admitió ante él que había estupefacientes en el vehículo, indicándole el lugar donde estaba la caleta, tal manifestación, como se desprende lo informado por el policial, se da cuando ellos están realizando las labores de inspección al rodante, por lo tanto aún el conductor y las demás ocupantes del mismo no habían sido aprehendidas, tal manifestación puede entonces ser objeto de valoración , no como una confesión, pues no se dio en compañía de un defensor y previa las advertencias legales de

[8] En la sentencia 25738 del 2011 *"Finalmente, al tenor del artículo 282, el interrogatorio al indiciado puede tomarlo el fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, y se dirige a la persona sobre la cual se tengan motivos fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en la ley, para inferir que es autora o partícipe de la conducta que se investiga. En tales eventos, advierte el precepto en cita, el interrogador no podrá hacerle imputación alguna al indiciado, y le debe dar a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, y siempre deberá estar en presencia de un abogado."*

no autoincriminación, pero si es un aspecto que puede y debe ser valorado, visto que corresponde a lo que percibió y oyó el policial durante el procedimiento de requisa, no es erróneo entonces que el fallador de primera instancia, tome tal admisión como un elemento mas en el proceso de valoración que hace para establecer la responsabilidad del señor Zamir García.

Igualmente debe advertirse que, aunque MARÍA HELENA GAVIRIA ÁLVAREZ y LUZ MARIANYELI RANGEL manifestaron que los uniformados les preguntaron si transportaban estupefacientes; sin embargo, negaron que ellas o el conductor hubieran reconocido la existencia de dicha sustancia. De igual manera, el señor ZAMIR GARCÍA CAMERO niega haber indicado el lugar donde se encontraba oculto el estupefaciente.

No obstante, aun si se excluyera del análisis probatorio cualquier manifestación atribuida al procesado GARCIA CAMERO en el sentido de que conocía la ubicación de la sustancia estupefaciente, ello no conduciría, por sí solo, a descartar su responsabilidad en los hechos objeto de juzgamiento. En efecto, tal circunstancia constituye apenas uno de los elementos considerados dentro del conjunto de indicios valorados por el juzgador y, en manera alguna, el fundamento exclusivo de la condena que ahora es objeto de revisión en sede de apelación, por lo tanto, así se excluya de valoración tal admisión, subsisten elementos de prueba que permiten arribar a la conclusión expuesta en el fallo de primera instancia sobre la responsabilidad de GARCIA CAMERO.

Ahora bien, el hecho de que las demás ocupantes del vehículo hubiesen sido absueltas no permite concluir, como lo plantea el recurrente, que idéntica decisión deba adoptarse respecto de su representado. Tal razonamiento desconoce que la responsabilidad penal es estrictamente personal y que la valoración probatoria debe efectuarse de manera individual

respecto de cada uno de los procesados, atendiendo a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas que los vinculan con el hecho investigado.

En efecto, la absolución de las pasajeras tuvo como fundamento la insuficiencia probatoria para demostrar, más allá de toda duda razonable, que conocían la existencia de la sustancia estupefaciente o que tenían algún grado de participación en su transporte. Aunque se encontraban al interior del automotor al momento de la incautación, no se acreditó que mantuvieran una relación funcional con la actividad desplegada por el señor Zamir García Camero, ni que actuaran como colaboradoras, empleadas, asistentes del conductor. Tampoco se demostró que ejercieran algún tipo de dominio sobre el vehículo o sobre la carga encontrada, solo quedó en evidencia que eran pasajeras, que subieron a un vehículo como parte del trasporte "pirata", de común uso en la región y por lo tanto no era posible deducir compromiso de ellas con los cargos materia de acusación.

La situación del señor Zamir García Camero es sustancialmente distinta. A diferencia de las pasajeras, él ejercía el dominio material y funcional del vehículo; era quien lo conducía, quien había aceptado previa remuneración el encargo de transportarlo, quien mantenía comunicación con las personas interesadas en el desarrollo del viaje.

Entonces, no existe contradicción alguna en absolver a unas personas y condenar a otra que viajaba en el mismo automotor, pues la diferencia radica no en el lugar que ocupaban al interior del vehículo, sino en la entidad y fuerza demostrativa de los elementos de convicción que las vinculaban con el hecho punible. Pretender la absolución del procesado por el simple hecho de que las pasajeras fueron favorecidas con dicho pronunciamiento equivaldría a desconocer el carácter individual de la responsabilidad penal y los principios que informan la valoración probatoria.

Por último, debe resaltarse que el argumento planteado por el recurrente acerca de una supuesta inversión de la carga de la prueba no está llamado a prosperar. Como estrategia defensiva, el procesado rindió una explicación sobre las razones por las cuales tenía en su

poder el vehículo en el que fueron hallados los estupefacientes. Sin embargo, la versión ofrecida respecto de la forma en que fue contratado resulta poco consistente. Según manifestó, aceptó transportar el automotor desde el departamento del Cesar hasta la región de Urabá antioqueño, lugar que ni siquiera conocía, por la suma de un millón de pesos, contratado por personas a quienes afirma no poder identificar ni ubicar.

A ello se suma que, durante el trayecto, decidió recoger pasajeros de manera informal, circunstancia que se ve corroborada por las declaraciones de las otras dos procesadas, quienes señalaron que abordaron el automotor al identificarlo como un "pirata", expresión comúnmente utilizada para referirse a vehículos particulares cuyos conductores se dedican ilegalmente a la prestación del servicio público de transporte, ¿era entonces un simple conductor contratado para llevar un vehículo ?, ¿era un trasportista pirata de la región de Urabá?, ¿si apenas llegaba a la región porque termina recogiendo pasajeros a la vera del camino?.

En ese contexto, la explicación suministrada por el acusado acerca de las circunstancias en que asumió la conducción del vehículo resulta confusa, fragmentaria y carente de verosimilitud. En particular, no ofrece una justificación razonable sobre las verdaderas razones por las cuales se encontraba conduciendo un automotor en cuyo interior se hallaban hábilmente ocultos los estupefacientes. Por el contrario, las inconsistencias advertidas en su relato constituyen un elemento relevante para valorar críticamente la credibilidad de su versión exculpatoria y contrastarla con el restante material probatorio obrante en la actuación.

No hubo inversión de la carga de la prueba, simplemente quien pretendió demostrar una hipótesis no cumplió con su cometido y no puede pedir ahora que se le de crédito a su historia reclamando que se ha invertido la carga de la prueba. Si la defensa alega un hecho que se encuentra exclusivamente en su esfera de conocimiento o disponibilidad probatoria, debe aportar elementos que permitan sustentar esa hipótesis, aquí se optó por una

estrategia de defensa activa y se tenia entonces que probar los supuestos fácticos de lo alegado, esto es lo que la jurisprudencia denomina aplicación de la carga dinámica de la prueba en materia penal y de manera alguna implica una vulneración al principio de presunción de inocencia o el desconocimiento del deber que tiene el estado de demostrar la responsabilidad del procesado aquí como lo indica la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia " *si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión"*[9]. No puede entonces entenderse que la versión del procesado deba tenerse como demostrada simplemente con su dicho, máxime si este presenta evidentes contradicciones intrínsecas como se anotó párrafos atrás.

En este orden de ideas no encuentra la Sala razón alguna para entrar a revocar la providencia materia de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA materia de impugnación emitida el pasado mayo 22 del año en curso por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

[9] C.S.J. Sentencia 23.754 del 9 de 17 abril de 2008

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Catalina Rendón Henao

Magistrada

Nancy Ávila De Miranda

Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Catalina Rendón Henao

Magistrada

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27d4253dff225165566bcc2757d61fb88da7ac7f53cd5991c3206278bf65d329

Documento generado en 06/10/2026 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica